

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-277/2019 y  
ACUMULADO

**ACTORES:** MARTÍN ALBERTO  
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y EDGAR  
ALEJANDRO ALARCÓN ARTEAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JOSÉ OCTAVIO HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos que integran los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-277/2019 y SG-JDC-278/2019, promovidos por Martín Alberto Hernández González y Edgar Alejandro Alarcón Arteaga, respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la resolución emitida en el expediente TE-JDC-117/2019 y su acumulado, la cual confirmó el acuerdo IEPC/CG99/2019, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de dicha entidad, mediante el cual se emitió convocatoria, dirigida exclusivamente a mujeres, para participar en el concurso público de designación de la Secretaria Ejecutiva del citado instituto, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los escritos de demanda y demás constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos que corresponden a este año, salvo precisión en contrario que se realice.

**1. Convocatoria.** Mediante acuerdo IEPC/CG99/2019, del veintiséis de julio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió convocatoria dirigida de manera exclusiva a las mujeres interesadas en participar en el concurso público para ser Secretaria Ejecutiva del referido instituto.

**2. Juicios locales.** Por considerar que dicha convocatoria lesiona sus derechos político-electorales, los ciudadanos Edgar Alejandro Alarcón Arteaga y Martín Alberto Hernández González, presentaron, en forma individual, demandas de juicio ciudadano local, las cuales fueron registradas con las claves de identificación TE-JDC-117/2019 y TE-JDC-118/2019, respectivamente.

**3. Resolución impugnada.** En el presente caso consiste en la resolución emitida el quince de agosto, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Durango acumuló los juicios locales en comento, y **confirmó** el acuerdo impugnado.

## **II. Juicios federales**

**1. Presentación.** Contra la sentencia descrita en el párrafo anterior, el diecinueve de agosto, el ciudadano Martín Alberto Hernández González promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por su parte, Edgar Alejandro Alarcón Arteaga presentó su demanda el veintiuno siguiente.

**2. Recepción de los expedientes y turno.** El veintitrés y veintisiete de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran los expedientes de los juicios SG-JDC-277/2019 y SG-JDC-278/2019, por lo que se acordó registrarlos y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**3. Sustanciación.** El veintisiete y veintiocho del mismo mes, el Magistrado Instructor radicó los juicios y en su oportunidad admitió los medios de impugnación; asimismo, al estar debidamente sustanciados, declaró en cada caso cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios promovidos por ciudadanos en lo individual, contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, relacionada con la designación de la persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, resolución que, a decir de los accionantes vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el

acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Acumulación.** En los presentes juicios existe conexidad ya que se trata de la misma autoridad responsable y resolución controvertida. Por tal motivo, a fin de evitar sentencias contradictorias, procede analizarse de manera conjunta la problemática planteada en cada uno de los expedientes.

En consecuencia, deberá decretarse la acumulación del juicio SG-JDC-278/2019 a su similar SG-JDC-277/2019; por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** En los juicios en estudio se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de los

---

<sup>1</sup> "Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva." Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

actores, identifican la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; de igual forma, exponen los hechos y agravios que estima conducentes.

- b) Oportunidad.** El presente requisito se encuentra colmado, dado que los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, toda vez que la resolución que controvierten los actores les fue notificada de manera personal el quince de agosto<sup>2</sup>, mientras que los medios de defensa fueron presentados ante la autoridad responsable el diecinueve y veintiuno siguientes<sup>3</sup>.

De esta manera, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra relacionada con ningún proceso electoral, únicamente se cuentan los días hábiles para efectos del plazo de presentación de la demanda, por lo que deben descontarse el sábado diecisiete y domingo dieciocho de agosto, de ahí que el veintiuno de agosto fue el último día para interponer algún medio de impugnación.

- c) Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico para interponer los medios de defensa, ya que son ciudadanos mexicanos que comparecen por derecho propio y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-

---

<sup>2</sup> Según consta en la cédula y razón de notificación que obran a fojas 134 y 138 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>3</sup> Como se aprecia en los acuses de recibo correspondiente, a foja 4 los expedientes respectivos.

electorales, derivadas de la resolución de los juicios que ellos mismos promovieron.

**d) Definitividad y firmeza.** Se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral general, porque en la legislación local no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

De lo anterior se evidencia el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, sin que esta Sala Regional advierta la actualización de alguna causal que impida el examen de fondo correspondiente.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios**

##### **1. Juicio ciudadano SG-JDC-277/2019**

El actor señala que el tribunal señalado como responsable realizó un análisis inadecuado de las acciones afirmativas, por lo que les dio un alcance que no tienen, violentando en perjuicio de sus derechos político-electorales lo dispuesto el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de lo siguiente:

##### **1.1. No hay desequilibrio en el instituto local.**

El promovente refiere que las acciones afirmativas están encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, por lo que busca un equilibrio o participación equilibrada.

Sostiene que, con la integración actual del Consejo General del instituto local, en el que hay mayoría de personas del sexo femenino -cuatro mujeres y tres hombres- ya existe dicho equilibrio, siendo evidente que para los puestos claves sí se toma en consideración a las mujeres.

Con base en dicho contexto, el actor afirma que la medida combatida no solo es innecesaria sino que también resulta injustificada, por lo que vulnera sus derechos político-electorales, razón por la cual invoca las jurisprudencias de la Sala Superior de este tribunal, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL"** y **"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL"**, respectivamente.

**1.2. No es válido el argumento de que designaciones anteriores recayeron en hombres.**

El promovente refuta el razonamiento relativo a que se ha excluido a las mujeres para ocupar la Secretaría Ejecutiva del Instituto local y señala que, si se partiera de la premisa de que ha existido discriminación contra el género femenino en la designación de dos anteriores secretarios ejecutivos, sería grave que la autoridad lo reconozca sin haber enterado al Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, afirma que, en el caso de que no haya habido discriminación, sino solamente una ardua competencia, desarrollada en circunstancias de igualdad, entonces no existen elementos que impidan llegar a las mujeres a cargo en cuestión, sino que no han resultado ganadoras conforme a las reglas del juego.

Sostiene el promovente que, acorde con el criterio del tribunal local, relativo a que las últimas designaciones han recaído en personas del género masculino, en la próxima elección federal únicamente debería haber candidatas mujeres a la presidencia de la república, toda vez que nunca ha existido una mujer presidenta.

### **1.3. Fue indebido el análisis del cargo bajo controversia.**

El actor manifiesta que, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y contrario a lo aducido por el tribunal local, el puesto de secretario ejecutivo es en sí, un ayudante y ejecutor del Consejo General, por lo que sus funciones se limitan a cumplir con las determinaciones del ente colegiado.

A partir de lo anterior, arriba a la conclusión de que sería discriminatorio que, a partir de la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres, se eligiera a una mujer al cargo de Secretaria Ejecutiva, pues con ello se rompería con el equilibrio que debe guardar la institución, en atención a lo que disponen la Constitución Federal, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia y la Constitución del Estado de Durango.

## **2. Juicio ciudadano SG-JDC-278/2019**

### **2.1. Transcripción sin motivación de tratados internacionales.**

El actor reprocha que el tribunal señalado como responsable se hubiera limitado, en las primeras 39 páginas de la resolución impugnada, a copiar y pegar tratados internacionales referidos en el acuerdo emitido por el consejo general del instituto local, con la finalidad de



justificar la confirmación del mismo, sin realizar algún razonamiento lógico jurídico para ello.

## **2.2. Indebida conclusión del test de proporcionalidad**

Señala que es indebido que en la sentencia impugnada haya quedado establecido que el acuerdo IEPC/CG99/2019 cumplió con el test de proporcionalidad al tratarse de una medida idónea puesto que desde que existe la figura del secretario ejecutivo únicamente ha ocupado el cargo de titular una mujer, mientras que lo han hecho siete hombres.

Al respecto, refiere que el Consejo General ha tenido múltiples oportunidades de designar mujeres para diversos cargos directivos al interior del instituto local, sin haberlo hecho, además de que la única mujer que ha sido secretaria ejecutiva fue tratada indebidamente y despedida de manera injusta por lo que estima que es falso que dicha autoridad tenga un interés real en proteger a las mujeres,

De igual forma, el actor señala que no existe motivación respecto de la necesidad de la medida afirmativa que controvierte, lo cual se corrobora con el hecho de que al presidente del Consejo General le corresponde proponer a la persona para ocupar el cargo, pudiendo proponer a una mujer.

Asimismo, expone que no existe un interés apremiante que atender con la mencionada acción afirmativa, puesto que no surge de una verdadera injusticia contra las mujeres, como se advierte de las recientes designaciones que la propia autoridad local realizó en favor de varones.

### **2.3 Falta de exhaustividad.**

Afirma el promovente que el tribunal responsable omitió tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Los argumentos expuestos y pruebas ofrecidas en relación con la expulsión de la única Secretaria Ejecutiva que ha tenido el organismo;
- b) Las manifestaciones respecto a la falta de proporcionalidad de la medida;
- c) Que en la instancia local expuso que debió emitirse una convocatoria que incluyera a otros grupos vulnerables;

### **2.4. Facultad de presentar la propuesta del titular de la Secretaría Ejecutiva.**

Considera que le causa agravio que la responsable haya señalado que no es facultad del presidente del Consejo General presentar la propuesta de la persona que encabece la secretaria ejecutiva, lo que, a su consideración se corrobora con lo establecido en las bases quinta y sexta de la convocatoria motivo de la presente controversia.

De igual modo, señala que le causa agravio que la responsable haya afirmado que el actor se contradijo al hacer el comparativo entre dicha convocatoria y la que emitió el Consejo de la Judicatura Federal para designar juezas de distrito.

### **2.5. Designaciones respecto de diversos cargos directivos.**

Finalmente, refuta que en la instancia local haya pretendido combatir designaciones anteriores y manifiesta que su intención fue demostrar la falsedad del interés por parte de la autoridad administrativa de actuar en favor del género femenino, de ahí que estima que fue incorrecto que se

declarara inoperante el motivo de inconformidad expuesto en aquella instancia.

#### **QUINTO. Metodología y estudio de fondo.**

Por razón de método, en un primer momento se analizarán los agravios relativos a la **falta de exhaustividad** en que incurrió el tribunal señalado como responsable, según el actor del juicio ciudadano SG-JDC-278/2019, Edgar Alejandro Alarcón Arteaga (apartado 2.3 del considerando anterior).

Posteriormente, de ser necesario, se realizará el estudio de los motivos de inconformidad planteados por ambos promoventes, relacionados con el **estudio de la acción afirmativa** que realizó el tribunal local (apartados 1.1, 1.2, 1.3 y 2.2 y 2.4 y 2.5).

Finalmente, se dará respuesta al **señalamiento restante** (apartado 2.1), en el entendido de que, con independencia de la forma en cómo se haga el estudio, lo jurídicamente trascendente es que sean analizados en su totalidad los motivos de queja<sup>4</sup>.

### **1. Falta de exhaustividad**

#### **1.1. Con relación a la única mujer que ha sido designada Secretaria Ejecutiva.**

Se estima **inoperante** el señalamiento de que el tribunal local omitió atender los argumentos expuestos y las pruebas en relación con la expulsión de la única Secretaria Ejecutiva que ha tenido el organismo.

---

<sup>4</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ello es así, puesto que, con independencia de que le asista la razón al promovente, esta Sala Regional no advierte que lo planteado a ese respecto en el ámbito local, pudiera generar la revocación del acto impugnado ante el tribunal electoral duranguense.

En efecto, como se advierte del contenido de la demanda presentada en aquella instancia, el actor destacó, en referencia al considerando XXXIX del acuerdo IEPC/CG99/2019, que si bien en dicho documento se indicó que desde que existe la secretaría ejecutiva, solamente una vez había sido una mujer la que ocupara el cargo, habían sido precisamente los mismos consejeros electorales quienes *"de manera injustificada e ilegal con argumentos falsos y con acoso expulsaron a la única mujer que ha ocupado la Secretaría Ejecutiva"*.

A fin de evidenciar esa actuación, y demostrar que es falso que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango tuviera interés real en promover el liderazgo y el empoderamiento de las mujeres, hizo referencia a diversos expedientes de juicios que fueron sustanciados por el tribunal local, los cuales ofreció como prueba en su escrito de demanda.

De esta manera, lo inoperante del agravio radica en que, a juicio de este órgano jurisdiccional local, el actor parte de la premisa falsa de que la responsable en la instancia local estuviese obligada, a fin de poder emitir una acción afirmativa, a ser consistente con las actuaciones que hubiera realizado en el pasado, específicamente en lo relativo al trato que se le haya dado a la única mujer que, hasta antes del proceso de designación motivo de la

presente controversia, tuvo el cargo de Secretaria Ejecutiva del instituto local.

En ese sentido, tal y como fue expuesto por las autoridades electorales -administrativa y jurisdiccional- duranguenses, medidas como las que en este caso es motivo de controversia, surgen precisamente en atención al estado de desigualdad y vulnerabilidad en el que históricamente se han encontrado las mujeres.

Por consiguiente, resultaría contrario a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales invocados, tanto en el acuerdo como en la resolución que se impugnaron en las instancias respectivas, desestimar una acción afirmativa por el solo hecho de que fue emitida por alguna autoridad que históricamente desatendió los compromisos en la materia.

De esta manera, en nada beneficiaría al promovente, en su pretensión final, de revocar el acuerdo IEPC/CG99/2019, que lograra demostrar el maltrato que sufrió la única mujer que ocupó el cargo en cuestión, pues ello en modo alguno sería motivo para dejar sin efectos la medida que controvierte, de ahí que resulte inoperante el planteamiento.

### **1.2. Respecto a la falta de proporcionalidad de la medida.**

Es **infundado** que el tribunal local haya omitido atender las manifestaciones relativas a la falta de proporcionalidad de la medida afirmativa que el hoy actor impugnó en la instancia local.

Esto es así, porque el tribunal dio respuesta al planteamiento, que en la demanda inicial consistió,

esencialmente, en que no resultaba proporcional la medida pues los resultados perseguidos por el Consejo General podían alcanzarse con el solo hecho de que el Presidente propusiera a una de las mujeres que pasaran el concurso público.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el tribunal local sí atendió la cuestión, y sostuvo que, si bien es facultad exclusiva del Presidente realizar la propuesta al Consejo General, también lo es que la fracción VIII del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango dispone que dicha propuesta está condicionada a obtener el triunfo en el concurso público, por lo que no queda al libre arbitrio del presidente.

Asimismo, destacó que podría resultar lesivo a los derechos de los candidatos varones permitirles que participaran y que, posteriormente, sin importar los resultados que hubieran obtenido en el concurso, quedaran excluidos de la posibilidad de ser propuestos para el cargo pretendido.

Como se observa, no existe la omisión reclamada, de ahí lo infundado del agravio.

### **1.3. Relativa a la emisión de una convocatoria que incluyera a personas con discapacidad.**

Finalmente, respecto de la omisión de dar respuesta al planteamiento relativo a que debió emitirse una convocatoria que incluyera a otros grupos vulnerables, el agravio es **inoperante** toda vez que, si bien es cierto que existen numerosos instrumentos internacionales cuya finalidad es evitar la discriminación de las personas con

discapacidad<sup>5</sup> y que, en el marco de lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Federal, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad contempla el establecimiento de acciones afirmativas positivas, que permitan la integración social de las personas con discapacidad, también lo es que no resulta jurídicamente viable concluir, que debió revocarse la convocatoria por no haberse emitido en los términos que menciona el promovente.

Ello es así, pues por un lado la causa de pedir del actor en aquella instancia se centró en que el acuerdo impugnado en la instancia local discrimina a los hombres al impedirles participar por razón de su género, sin que versara en el hecho de que le afectaba por tratarse el promovente de una persona con discapacidad.

Además, este órgano jurisdiccional considera que la validez de la acción afirmativa a favor del género femenino no depende de la existencia de otras acciones afirmativas, pues no existe fundamento jurídico para considerar que son mutuamente excluyentes, de ahí la inoperancia apuntada.

---

<sup>5</sup> Como lo son, entre otros, el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96) y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

## **2. Estudio de la medida afirmativa**

### **2.1. Planteamiento general.**

Los actores señalan que el tribunal señalado como responsable realizó un análisis inadecuado de la acción afirmativa y en ambas demandas señalan que la medida resulta violatoria de los principios constitucionales de igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación, recogidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales, por lo que, según afirman no debió ser avalada por el tribunal local.

Sobre el particular debe precisarse, en primer término, que el estudio que realiza este órgano jurisdiccional parte dos premisas fundamentales, la primera, consistente en que el sistema jurídico prohíbe la discriminación entre hombres y mujeres; y la segunda, relativa a que el propio sistema jurídico, en atención al contexto social de desigualdad que ha imperado en perjuicio de las personas que pertenecen al género femenino, reconoce la necesidad e importancia de que las distintas autoridades adopten medidas para proteger al grupo históricamente vulnerable.

De igual modo, resulta pertinente apuntar, que los actores no controvierten que el referido marco jurídico contemple la posibilidad adoptar acciones y medidas que tiendan a cumplir con el principio igualdad sustantiva, en virtud de que subsiste una brecha que debe ser eliminada, sino que lo que señalan es que la medida empleada en el presente caso resulta injustificada y violatoria de derechos.

De esta manera, la cuestión a resolver en este apartado consiste en determinar si, en el caso concreto, resulta



correcta la argumentación del tribunal local para sostener la validez de la emisión de una convocatoria, dirigida exclusivamente a mujeres, para ocupar la secretaría ejecutiva del instituto electoral local o sí, por el contrario, debe revocarse al generar perjuicio a los promoventes, en atención a lo que estos plantean en sus demandas.

## **2.2. Desequilibrio en el órgano y naturaleza del cargo.**

El ciudadano Martín Alberto Hernández González sostiene que, al haber mayoría de personas del género femenino en el Consejo General, órgano máximo del instituto local, existe equilibrio en la toma de decisiones, por lo que la medida combatida no solo es injustificada sino también innecesaria.

El señalamiento resulta **infundado** pues el promovente parte de una premisa falsa, consistente en que, si el Consejo General se integra de manera paritaria, entonces ya existe igualdad de condiciones para hombres y mujeres en el resto de los órganos de dirección del instituto, por lo que resulta indebido el establecimiento de medidas como las que aquí se controvierte.

Sostener que la integración paritaria del órgano máximo de decisión de una institución implica la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres para acceder al resto de cargos directivos de menor jerarquía -incluso en los supuestos en que exista subordinación- podría conducir al extremo de concluir que la desigualdad se resuelve al integrar de manera paritaria de los órganos de mayor representación de cada dependencia, lo cual es jurídicamente inadmisibles, toda vez que resulta indispensable revisar en cada caso y de manera amplia, el contexto en que se emiten estas de medidas.

Por tanto, lo infundado del agravio radica en el hecho de que el promovente no aporta elementos argumentativos o demostrativos que permitan arribar a la conclusión de que hombres y mujeres se encuentran en un plano de igualdad para aspirar al cargo en comento sino que se limita a señalar que, de haber existido discriminación, y no solamente competencia pura y dura, la afectación fue ocasionada por la propia autoridad administrativa, resultando grave que reconozcan su falta sin que se enterara el Instituto Nacional Electoral.

De esta manera, el actor no combate el dicho de la autoridad de que únicamente en una de ocho veces la designación recayó en mujeres, sino que plantea supuestos hipotéticos y subjetivos que no evidencian que la determinación del tribunal resulte contraria a derecho.

En ese tenor, resulta subjetivo, y por tanto **inoperante**, que el actor afirme que el razonamiento de los magistrados del tribunal local llevaría forzosamente a que para la próxima elección a la Presidencia de la República solamente hubiera candidatas mujeres.

En otro orden de ideas, debe desestimarse el señalamiento del actor, según el cual, contrario a lo razonado por el tribunal local, del artículo 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango se desprende que quien ocupa el cargo de Secretario Ejecutivo del instituto local ejerce la función de ayudante y ejecutor del Consejo General, por lo que sus funciones se ven limitadas a cumplir con las determinaciones del ente colegiado.

Ello es así, en virtud de que carece de sustento la afirmación bajo análisis, debiendo prevalecer lo razonado por el tribunal local.

En efecto, como se advierte de la demanda, el actor transcribe el citado artículo 95 -resaltando las partes que considera relevantes- y afirma que la actuación del Secretario Ejecutivo se encuentra ligada al Consejo General, sin embargo, no logra desvirtuar el señalamiento de que dicho funcionario ejerce una dualidad de funciones, como Secretario del Consejo General y como Secretario Ejecutivo.

En ese sentido, permanece intocada la mención de que le corresponde conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del instituto, cuestión que este órgano jurisdiccional advierte que encuentra su fundamento legal en el artículo 93 del ordenamiento en cita.

### **2.3 La medida no busca proteger a un grupo vulnerable.**

Resulta **inoperante** el señalamiento del ciudadano Edgar Alejandro Alarcón Arteaga, relativo a que no es cierto que quienes integran el Consejo General del instituto local tengan un interés real en proteger a las mujeres, lo que dice evidenciar con el hecho de que habiendo tenido múltiples oportunidades de designarlas para diversos cargos directivos no lo han hecho, además de que la única mujer que ha sido secretaria ejecutiva fue tratada indebidamente y despedida de manera injusta.

Se otorga la calificativa apuntada, puesto que, como se desprende de la respuesta emitida los agravios relativos a la falta de exhaustividad (específicamente el punto 1.1 del presente considerando) la actuación de la autoridad en

designaciones anteriores no puede ser impedimento para analizar la validez de una medida adoptada en favor de las mujeres, de ahí que resulte jurídicamente intrascendente para el asunto que es materia de controversia.

Por otra parte, se estima **infundado** que el mismo ciudadano señale que no existe motivación respecto de la necesidad de la medida afirmativa que controvierte, puesto que, además de la motivación que fue plasmando a lo largo de la resolución impugnada, el tribunal señalado como responsable precisó, en la página 46, los motivos por los cuales estimó que la medida resulta necesaria, en el entendido de que debe ser eficaz y limitarse a lo objetivamente preciso.

Finalmente, con relación al señalamiento de que no existe un interés apremiante que atender con la mencionada acción afirmativa, puesto que no surge de una verdadera injusticia contra las mujeres, lo que se evidencia con las recientes designaciones que la propia autoridad local realizó en favor de varones, el agravio resulta **infundado** pues, lo manifestado por el actor ilustra la situación de las mujeres que han pretendido acceder a cargos de dirección en el instituto electoral de Durango, lo que contribuye a la justificación de la medida.

En efecto, como se advierte de su demanda, el actor alude a diversas circunstancias que muestran las condiciones adversas en las que se han encontrado las mujeres que aspiran a cargos directivos en el referido instituto, entre las que se encuentra el maltrato y despido de la única mujer que ha sido Secretaria Ejecutiva, así como las designaciones de quienes encabezan diversos órganos de dirección del propio instituto, que según refiere en la actualidad

corresponden seis a hombres, dos a mujeres y uno se encuentra vacante.

De esta manera, no obstante que el actor expuso tal circunstancia, con la finalidad de demostrar que el Consejo General no se ha interesado por promover y empoderar a las mujeres, lo cierto es que, sin perjuicio de que exista la responsabilidad que atribuye, lo manifestado por el promovente abona -en términos del artículo 15, párrafo 1 de la ley adjetiva electoral federal- en favor de la importancia y la necesidad de que se haya emitido la convocatoria, dirigida en forma exclusiva a las mujeres.

Por consecuencia, debe desestimarse el agravio en el que, según sostiene, fue incorrecto que declararan inoperante el motivo de inconformidad expuesto en aquella instancia, al haber sido su intención evidenciar la falsedad del interés por parte de la autoridad administrativa de actuar en favor del género femenino.

Esto es así, pues con independencia de que no tuviera como objetivo controvertir las designaciones anteriores, en cualquier caso, su agravio habría resultado ineficaz, según se expuso con anterioridad.

#### **2.4. El Presidente del Consejo General tiene la facultad de presentar la propuesta del titular de la Secretaría Ejecutiva.**

Por lo que hace a al motivo de reproche del actor en el juicio ciudadano SG-JDC-278/2019, relativo a que la responsable señaló que no es facultad del Presidente del Consejo General presentar la propuesta de la persona que encabece la secretaría ejecutiva, el mismo resulta **inoperante**.

Ello es así, porque el hecho de que le corresponda tal facultad al referido funcionario, en nada modifica el contexto histórico-jurídico que dio sustento a la determinación de emitir la convocatoria impugnada originalmente, por lo que la justificación de la medida en favor de dicho grupo resulta ajena a que la normativa aplicable contemple o no dicha atribución.

Aunado a lo anterior, no escapa a este órgano jurisdiccional que si bien es cierto que el actor reitera en esta instancia que, al ser la primera vez que se hace un concurso abierto, debía permitirse a hombres y mujeres participar por igual, omite combatir que el tribunal señalado como responsable sostuvo que, de actuar de esa manera y permitir que concluido el concurso eligiera a cualquier mujer que lo cumpliera satisfactoriamente, *si se estaría menoscabando los derechos de los varones que concurrieran al concurso, pues sin considerar la satisfacción de los requisitos legales se estaría privilegiando sin fundamento a un género*".

De igual modo, resulta **inoperante** el agravio consistente en que la responsable afirmó que el actor se contradijo al hacer el comparativo entre dicha convocatoria y la que emitió el Consejo de la Judicatura Federal para designar juezas de distrito.

Ello, pues al margen la incorrecta interpretación en que pudo incurrir el tribunal local respecto de lo dicho por el actor la presentación de un examen, en todo caso, no se advierte, de lo manifestado en la demanda presentada en esta instancia que dicha apreciación le genere un perjuicio concreto al promovente, pues se limita a exponer que su pretensión era destacar la distinción entre ambos supuestos, sin que exponga a este órgano jurisdiccional como es que a

partir de dicha diferencia se acreditaría la violación a sus derechos político electorales.

Consecuentemente, lo expuesto por los actores no logra superar la argumentación del tribunal electoral, respecto a la justificación de la medida controvertida, de ahí que esta Sala Regional concluya que fue acertado que dicho órgano jurisdiccional avalara la convocatoria exclusiva para mujeres, al estar acreditado que la misma se ajusta al parámetro de regularidad constitucional que constituyen los derechos humanos contenidos los en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

### **3. Transcripción de tratados internacionales sin motivación.**

Finalmente, se considera **infundado** el agravio del ciudadano Edgar Alejandro Alarcón Arteaga, según el cual, el tribunal señalado como responsable se limitó en las primeras treinta y nueve páginas de la resolución impugnada, a copiar y pegar tratados internacionales referidos en el acuerdo emitido por el consejo general del instituto local, con la finalidad de justificar la confirmación del mismo, sin realizar algún razonamiento lógico jurídico para ello.

Lo infundado del agravio radica en que no le asiste la razón al promovente, pues de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente de la primera parte del considerando relativo al estudio de fondo, se advierte que el tribunal local expuso las bases para realizar el estudio de control de regularidad del marco jurídico aplicable, a fin de estar en condiciones de analizar el caso concreto, en cumplimiento de la obligación constitucional que tienen todas las autoridades de fundar y motivar sus resoluciones.

De esta manera, es incorrecto que únicamente hubiera transcrito tratados internacionales, sin emitir algún razonamiento lógico, de ahí lo infundado del agravio.

Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-278/2019, **se acumule** al diverso SG-JDC-277/2019, por ser éste el más antiguo; por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO**  
**OLVERA**  
**MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número veinticuatro forma parte de la sentencia de esta fecha, emitido por esta Sala en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-277/2019 y su acumulado. **DOY FE.** -----  
-----

Guadalajara, Jalisco, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**